



SECRETARIA DE SALUD

NOTIFICACIÓN POR AVISO ARTÍCULO 69 LEY 1437 DE 2011

Ante la imposibilidad de notificar personalmente al prestador de servicios de salud **ADALBERTO DE JESUS CASTRO BARRAZA** con c.c No 3.743.927, se procede a notificar por medio del presente aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, el siguiente acto administrativo:

Providencia a comunicar:	AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE HABILITACIÓN. RAD. No. 0155*2016*RA*004 . MAYO 8 DE 2019.
Sujeto a Notificar:	ADALBERTO DE JESUS CASTRO BARRAZA
Dirección de Notificación:	Calle 3 No 3-110 Barrio Ancla, del municipio de Puerto Colombia – Atlántico
Funcionario Competente:	ARMANDO DE LA HOZ BERDUGO
Cargo:	Secretario de Salud del Departamento del Atlántico
Recursos:	Procede recurso de reposición

Para tales efectos se envía junto con la presente comunicación, una copia íntegra del Auto por medio del cual se impone una sanción dentro de un proceso administrativo sancionatorio de habilitación. Rad. No. 0155*2016*RA*004 de mayo 8 de 2019, en cinco (5) folios, a la dirección de notificación suministrada, esto es, Calle 3 No 3-110 Barrio Ancla, del municipio de Puerto Colombia – Atlántico.

Finalmente, se advierte que, conforme al inciso primero del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la notificación del Auto por medio del cual se impone una sanción dentro de un proceso administrativo sancionatorio de habilitación. Rad. No. 0155*2016*RA*004 de mayo 8 de 2019, se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Constancia de fijación: Con el fin de notificar a **ADALBERTO DE JESUS CASTRO BARRAZA**, en cumplimiento del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, se fija el presente aviso en un lugar visible al público así como en el sitio web www.atlantico.gov.co, por el término de cinco (05) días hábiles, hoy 23 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m.

Constancia de desfijación: Se desfija el presente aviso el 30 de mayo de 2019 a las 5:00 p.m.

Advertencia: La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

HERNANDO VILORIA ELJACH

Subsecretario de Asistencia y Seguridad Social en Salud
SECRETARÍA DE SALUD DEL ATLÁNTICO

Re.: B. Caparoso
Pr.: A. Gallardo

ATLÁNTICO TERRITORIO DE PAZ, COMPETITIVO Y LÍDER A NIVEL

Nit: 890.102.006-1 www.atlantico.gov.co - gobernador@atlantico.gov.co
Calle 40 No. 45-46 - Cód. Postal 080003 Barranquilla-Atlántico Colombia
Teléfono: 330 7103 - Fax: 340 45 24 conmutador: 3307000



Gobernación
del Atlántico



SECRETARÍA DE SALUD

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE HABILITACIÓN

RAD. No. 0155*2016*RA*004
(MAYO 8 DE 2019)

El suscrito Secretario de Salud del Departamento del Atlántico, en uso de sus facultades constitucionales y legales establecidas en la Ley 9 de 1979, Ley 715 de 2001, Decreto 2240 de 1996, Decreto 1011 de 2006, Ley 1437 de 2011, Resolución 2003 de 2014 y demás normas concordantes, previo a las siguientes:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que de acuerdo al Artículo 43, Numeral 43.1.2 de la Ley 715 es competencia de los Departamentos, entre otras, evaluar normas, políticas, estrategias, planes, programas y proyectos del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, que formule y expida la Nación o en armonía con éstas.

Que de conformidad con el Artículo 43, Numeral 43.2.6 de la Ley 715 de 2001, es competencia de los Departamentos en materia de servicios de salud efectuar en su jurisdicción el registro de los prestadores públicos y privados de servicios de salud, recibir la declaración de requisitos esenciales para la prestación de los servicios y adelantar la vigilancia y el control correspondiente.

Que el Decreto 1011 de 2006 establece el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud, que deben cumplir los prestadores de servicios de salud.

Que de conformidad con el Numeral 3 del Artículo 5 del Decreto 1011 de 2006, por medio del cual se establece el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud, le compete a los Departamentos en desarrollo de sus propias competencias, cumplir y hacer cumplir en sus respectivas jurisdicciones, las disposiciones establecidas en el precitado Decreto.

La **SECRETARÍA DE SALUD DEL ATLÁNTICO**, realiza visita de inspección vigilancia y control, al prestador de servicios de salud, profesional independiente **ADALBERTO DE JESUS CASTRO BARRAZA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.743.927, ubicado en la Carrera 3 Calle 2 Barrio El Ancla, del municipio de Puerto Colombia (Atlántico), el 20 de mayo de 2016, donde quedó registrado en el informe de visita la siguiente observación: "...Evidenciándose la existencia de un consultorio dentro de la vivienda para la prestación del servicio de consulta externa como se deja constancia en un acta de imposición de medida preventiva dejándose también descrito dentro de la misma el cierre de este consultorio hasta que el profesional realice la debida inscripción del servicio ofertado ante el registro especial de prestadores en la secretaria de salud Departamental del Atlántico." (Sic). Posteriormente, a la fecha de la visita, con fecha junio 9 de 2016 el prestador de servicios de salud, compareció ante esta Secretaría, con el fin de responder sobre los hallazgos evidenciados en la visita en mención, a lo cual manifestó y quedo registrado en el Acta de Comparecencia No 001 de 2016: "Que al momento de la primera visita no me encontraba presente ya que estaba laborando como medico Auditor del departamento y no había recibido información de la visita que la Secretaria iba a realizar. Ya realice el registro formal subsanando las inconformidad." (Sic). Acta debidamente firmada por las partes que en ella intervienen.

La **SECRETARÍA DE SALUD DEL ATLÁNTICO** a través de la Resolución 5014 del 18 de octubre de 2016 ordenó apertura de una actuación preliminar contra el prestador de servicios de salud, profesional independiente **ADALBERTO DE JESUS CASTRO BARRAZA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.743.927, ubicado en la Carrera 3 Calle 2 Barrio El Ancla, del municipio de Puerto Colombia (Atlántico), por el incumplimiento del Decreto 1011 de 2006 artículo 13 parágrafo 2 y Resolución 2003 de 2014 artículo 4, teniendo en cuenta los hallazgos y/o incumplimiento a los estándares de habilitación, de la visita realizada el 20 de mayo de 2016.

www.atlantico.gov.co

Calle 40 Cra. 45 y 46 - Teléfono (57+ 5)3307000 -
Fax (57+5)3307444 Barranquilla, Colombia



gobatl



@gobiernodelatlantico



gobatlantico



Gobernación
del Atlántico



SECRETARÍA DE SALUD

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE HABILITACIÓN

RAD. No. 0155*2016*RA*004
(MAYO 8 DE 2019)

Que mediante Auto del 12 de octubre de 2017, notificado mediante aviso, la **SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO** formuló al prestador de servicios de salud, profesional independiente **ADALBERTO DE JESUS CASTRO BARRAZA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.743.927, según las consideraciones expuestas, formuló cargo por la presunta vulneración del Decreto 1011 de 2006 artículo 13 parágrafo 2 y Resolución 2003 de 2014 artículo 4, descomiendo traslado mediante radicado No 20180500615842 de diciembre 21 de 2018, manifestando: " ...Quiero informar que aparezco debidamente inscrito en el Registro Especial de Salud-REPS. Complejidad baja con fecha de apertura junio 7 de 2016. Le anexo pantallazo del REPS...Declaro además, que no tengo aviso del consultorio ni horario de atención. No vivo de esa atención. El servicio que hago, es ocasional. Así mismo, le aclaro que no tengo convenio de atención con ninguna EPS."(Sic). El prestador, anexa fotocopia de tarjeta profesional y pantallazo del REPS, en donde se observa en el REPS la fecha de inscripción junio 7 de 2016. Por lo anterior se puede evidenciar notoriamente, que la fecha de inscripción es posterior a la visita de inspección del 20 de mayo de 2016.

Que en auto de abril 8 de 2019, notificado personalmente, este Despacho ordenó el cierre de la etapa probatoria y dio traslado al prestador de servicios de salud independiente, para presentar alegatos de conclusión, el cual a través del radicado No 20190500187022 de abril 25 de 2019, presentó los mismos, manifestando: " ...Aparezco debidamente registrado en el Registro Especial de Prestadores de Salud-REPS. Complejidad baja con fecha de apertura junio 7 de 2016, por lo cual respetuosamente solicito el cierre y archivo del proceso en mi contra." (Sic).

NORMATIVIDAD APLICABLE

- Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- Decreto 2240 de 1996 por la cual se dictan normas en lo referente a las condiciones que deben cumplir las Instituciones prestadoras de servicios de salud.
- Resolución 2003 del 2014, por la cual se definen los procedimientos y condiciones de inscripción de los Prestadores de Servicios de Salud y de habilitación de servicios de salud.
- Decreto 1011 de 2006, por medio del cual se establece el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

ANÁLISIS DEL CASO

La Resolución 2003 de 2014 artículo 5 y para el caso que nos ocupa, dentro del procedimiento para habilitar los servicios de salud, los prestadores de los mismos, deben realizar previamente una autoevaluación a fin de verificar el cumplimiento de las condiciones exigidas para la habilitación, es más, en el evento en que se adviertan deficiencias en el cumplimiento de las mismas, el prestador debe abstenerse de prestar el servicios hasta tanto se subsanen las insuficiencias detectadas.

El sistema único de habilitación es claro y la normatividad que recoge dichas obligaciones, se creó para dar seguridad a los pacientes beneficiarios de los servicios ofertados, frente a los potenciales riesgos asociados a dicha prestación, máxime cuando declaran el cumplimiento de las condiciones de habilitación definidas en el Manual de Habilitación de Prestadores de Servicios de Salud, en la autoevaluación de las condiciones de habilitación. Conforme a la Resolución 2003 de 2014, todos los prestadores de servicios de salud deben cumplir con todos y cada uno de los requisitos mínimos esenciales para la prestación eficiente de los servicios en salud habilitados, esto es los estándares de habilitación dispuestos en el Manual de Habilitación de Prestadores de Servicios de Salud contenido en la resolución antes mencionada. Entonces, cuando un prestador de servicios de salud tiene habilitados determinados servicios de salud, se presume que aquel cumple de manera estricta lo exigido por la normatividad vigente para ello, a fin de garantizar adecuadamente la prestación del servicio.

www.atlantico.gov.co

Calle 40 Cra. 45 y 46 - Teléfono (57+ 5)3307000 -
Fax (57+5)3307444 Barranquilla, Colombia



gobatl



@gobernaciondelatlantico



gobatlantico.



Gobernación
del Atlántico



SECRETARÍA DE SALUD

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE HABILITACIÓN

RAD. No. 0155*2016*RA*004
(MAYO 8 DE 2019)

En el caso presente, se tiene que según visita de inspección vigilancia y control, de mayo 20 de 2016 realizada al prestador de servicios de salud, profesional independiente **ADALBERTO DE JESUS CASTRO BARRAZA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.743.927, se evidenció el presunto incumplimiento de del Decreto 1011 de 2006 artículo 13 parágrafo 2 y Resolución 2003 de 2014 artículo 4. Los anteriores hallazgos se encuentran descritos en las actas y son firmadas por los funcionarios de esta Secretaría.

Ahora bien, el prestador de servicios de salud, profesional independiente **ADALBERTO DE JESUS CASTRO BARRAZA**, desarrollaba su profesión como Medico, en el consultorio, ubicado en la Calle 3 No 3-110 Barrio El Andá del Municipio de Puerto Colombia (Atlántico), sin encontrarse habilitado para ello. Una vez la **SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**, realiza la visita al consultorio, se levanta acta de imposición de medida preventiva de cierre fechada mayo 20 de 2016, Estándar incumplido: "Medicina General por no encontrarse inscrito ante el REPSS, de la Secretaria de Salud Departamental del Atlántico." (Sic). Acta firmada por el prestador y el funcionario de esta Secretaría. Posteriormente a la visita de mayo 20 de 2016, mediante Acta de Comparecencia No 001 de 2016, de junio 9 de 2016, el prestador de la referencia corrobora, que de manera formal subsanó la inconformidad y así también podemos ver en el pantallazo del REPS aportado por el prestador que la fecha de inscripción fue junio 7 de 2016. El prestador de servicios de salud se encontraba obligado a realizar su inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud, desde el mismo instante que inicio la prestación del servicio de Medicina General, tal como lo establece Decreto 1011 de 2006 artículo 13 parágrafo 2 y Resolución 2003 de 2014 artículo 4, y teniendo en cuenta las pruebas documentales aportadas por el prestador se observa que la fecha de inscripción en el REPS es junio 7 de 2016, evidenciando que esta se realizo con posterioridad a la visita de mayo 20 de 2016.

La inscripción y habilitación son medidas organizacionales, de articulación, seguridad y calidad para la población y los diferentes actores del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de Atención en Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud –SOGCS (SOGCS). La habilitación de un servicio de salud, debe estar bajo los parámetros establecidos por la normatividad vigente, Decreto 1011 de 2006 y Resolución 2003 de 2014, procesos que se realizan mediante la autoevaluación del cumplimiento de las condiciones para la habilitación y el diligenciamiento de un formulario de inscripción por parte de los prestadores y se encuentra consolidado en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud (REPS) información recolectada por las Entidades Departamentales y Distritales de Salud y consolidada por el Ministerio de Salud y Protección Social, a partir de lo cual se establece que el prestador de servicios de salud está inscrito en REPS y por tanto puede prestar servicios en el SGSSS. Las condiciones de tiempo, modo y lugar con las cuales se motivó la Resolución 5014 del 18 de octubre de 2016, en principio, nunca debieron existir, toda vez que al momento de la visita el prestador ha debido estar inscrito en el REPS antes de ofertar el servicio de Medicina General. Las visitas de verificación realizadas por la comisión verificadora adscrita a la Subsecretaría de Asistencia y Seguridad Social en Salud de la **SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**, tienen como fin vigilar el efectivo cumplimiento de lo establecido en el Decreto 1011 de 2006 y Resolución 2003 de 2014 y en razón a ello, y para el caso en comento, fueron éstas las que permitieron establecer el incumplimiento de las normas Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de Atención en Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud –SOGCS.

Así las cosas, con lo anteriormente expuesto, la obligatoriedad del cumplimiento de los estándares de habilitación y las características del SOGCS, establecidos en el Decreto 1011 de 2006 y la Resolución 2003 de 2014 fueron quebrantados por el prestador de servicios de salud, profesional independiente **ADALBERTO DE JESUS CASTRO BARRAZA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.743.927.

SANCIONES

www.atlantico.gov.co

Calle 40 Cra. 45 y 46 - Teléfono (57+ 5)3307000 -
Fax (57+5)3307444 Barranquilla, Colombia



gobatl



@gobiernodelatlantico



gobatlantico



Gobernación
del Atlántico



SECRETARÍA DE SALUD

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE HABILITACIÓN

RAD. No. 0155*2016*RA*004
(MAYO 8 DE 2019)

La Autoridad Sanitaria es titular de la facultad sancionatoria, que tiene por finalidad proteger el ordenamiento jurídico. La potestad sancionadora de carácter administrativo y busca encaminar la conducta de las personas naturales o jurídicas, cuando se transgreden disposiciones que deben ser cumplidas de manera perentoria; dicha facultad se manifiesta de conformidad al artículo 54 del Decreto 1011 de 2006, el cual establece: "**ARTÍCULO 54. SANCIONES. SANCIONES. Sin perjuicio de la competencia atribuida a otras autoridades, corresponde a las Entidades Territoriales de Salud, adelantar los procedimientos y aplicar las sanciones a que haya lugar de acuerdo con lo previsto en el artículo 577 y siguientes de la Ley 09 de 1979 y las normas que las modifiquen o sustituyan.**" En virtud del artículo 24 del Decreto 2240 de 1996, y conformidad con el artículo 577 de la Ley 09 de 1979, las sanciones entre otras:

- a. Amonestación
- b. Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a diez mil (10.000) salarios diarios mínimos legales
- c. Cierre temporal o definitivo de la institución prestadora de servicios de salud o servicio respectivo.

El artículo 27 ibídem, establece que las multas podrán ser sucesivas y su valor en conjunto no excederá de una suma equivalente a diez mil (10.000) salarios diarios mínimos legales.

La sanción administrativa es esencialmente correctiva y ejemplificadora, por lo que la pena impuesta deberá guardar relación con el daño ocasionado. En su concepción moderna, se exige que la pena cumpla, entre otras, las siguientes características: que se encuentre establecida por la ley; que tenga como presupuesto la culpabilidad del sujeto y, que sea necesaria para la restauración del orden jurídico vulnerado.

Lo establecido por el Decreto 1011 de 2006 y Resolución 2003 de 2014 es de obligatorio cumplimiento por todos los prestadores de servicios de salud.

La **SECRETARÍA DE SALUD DEL ATLÁNTICO**, para la imposición de la sanción, aplicará los principios de rango constitucional que rigen el debido proceso, como son el de proporcionalidad y razonabilidad, así como el de la legalidad de las sanciones. Es decir, que la sanción que se imponga no solo debe estar previamente descrita en la Ley, sino que la misma debe responder a la finalidad de la norma.¹²

En consecuencia, la **SECRETARÍA DE SALUD DEL ATLÁNTICO** falla en este sentido, y en consecuencia, se sanciona administrativamente al prestador de servicios de salud, profesional independiente **ADALBERTO DE JESUS CASTRO BARRAZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.743.927, por el incumplimiento al Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en su componente del sistema único de habilitación: Decreto 1011 de 2006 artículo 13 parágrafo 2 y Resolución 2003 de 2014 artículo 4.

En mérito de lo expuesto, el **SECRETARIO DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**,

RESUELVE

PRIMERO: IMPONER SANCION de carácter administrativo consistente en amonestar al prestador de servicios de salud, **ADALBERTO DE JESUS CASTRO BARRAZA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.743.927, por el incumplimiento al Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en su componente del sistema único de habilitación: Decreto 1011 de 2006 artículo 13 parágrafo 2 y Resolución 2003 de 2014 artículo 4.

SEGUNDO: CONMINAR al prestador de servicios de salud profesional independiente **ADALBERTO DE JESUS CASTRO BARRAZA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.743.927, para que a la ejecutoria de la presente

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-564 de 2000. M.P. ALFREDO BELTRAN SIERRA

² Corte Constitucional, Sentencia C.125 de 2003. M.P. MARCO GERARDO MONROY CABRA





Gobernación
del Atlántico



SECRETARÍA DE SALUD

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE HABILITACIÓN

RAD. No. 0155*2016*RA*004
(MAYO 8 DE 2019)

decisión, de estricto cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 780 de 2016, Resolución 2003 de 2014 y demás normas que las regulen, modifiquen o sustituyan.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto al prestador de servicios de salud profesional independiente **ADALBERTO DE JESUS CASTRO BARRAZA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.743.927, ubicado en la Calle 3 No 3-110 del municipio de Puerto Colombia (Atlántico).

CUARTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o mediante apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos legales contemplados en los Artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente decisión se procederá al archivo del proceso.

Dado en Barranquilla, a los ocho días (8) de mayo de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ARMANDO DE LA HOZ BERDUGO
Secretario de Salud del Departamento del Atlántico

Ap: H. Viloria
Re.: B. Caparoso
Pr.: A. Gallardo

www.atlantico.gov.co

Calle 40 Cra. 45 y 46 • Teléfono (57+ 5)3307000 •
Fax (57+5)3307444 Barranquilla, Colombia



gobatl



@gobernaciondelatlantico



gobatlantico